



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **18 DIC 2015**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1780-SOT-668, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución que en Calle San Rafael Atlixco número 5810, Colonia Zapotitla, Delegación Tláhuac "(...) un grupo de invasores (...) han pretendido apoderarse del área verde común de [Unidad Habitacional Tlaxcanes] (...) tiempo atrás estaba conformada con suelo natural y arbolado (...) han ido cambiando (...) esta área, depositando grandes cantidades de cascajo (...) el nivel de estos montículos ha subido de 1.50 a 2 metros de altura aproximadamente (...)". -----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha 29 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a presuntos incumplimientos en materia ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial), por las actividades que se llevan a cabo en la presunta área común de la Unidad Habitacional Tlaxcanes, ubicada en Calle San Rafael Atlixco número 5810, Colonia Zapotitla, Delegación Tláhuac; el acuerdo se notificó mediante correo electrónico el día 30 de mismo mes y año. -----

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del Acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del inmueble de mérito, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando la respectiva acta circunstanciada en las que se asentó lo siguiente: -----

Reconocimiento de hechos de fecha 04 de agosto de 2015: se observó un predio delimitado por barda de 3 metros de altura, desde la unidad habitacional Tlaxcanes, se constató la existencia de un área libre, donde se desplantaban aproximadamente 40 viviendas semipermanentes, constatando montículos de residuos sólidos de manejo especial, los cuales eran utilizados para llevar a cabo el nivelamiento del terreno, observando el acceso de camiones de volteo llenos con residuos sólidos de manejo especial. -----

Requerimientos a las autoridades

Se solicitó a las autoridades que cuentan con competencia para la atención de los hechos denunciados, lo siguiente: -----





EXPEDIENTE: PAOT-2015-1780-SOT-668

A la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.- (of. PAOT-05-300/300-3197-2015, de fecha 22 de octubre de 2015) Si para la nivelación de terreno con residuos sólidos de manejo especial se debe contar con Declaratoria de Cumplimiento Ambiental y/o Manifestación de Impacto Ambiental. Mediante oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/014921/2015, de fecha 03 de diciembre de 2015, informó que las actividades de nivelación de terreno con residuos sólidos de manejo especial, no están sujetas a la presentación ante esa Dirección General de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental. -----

Informe a la persona denunciante

Mediante el oficio número PAOT-05-300/300-6794-2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento en atención a su denuncia, el cual se notificó mediante correo electrónico, el día 23 de mismo mes y año.-----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.-----

Ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial)

La Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintidós de abril de dos mil tres, establece en su artículo 3º fracción XXXVII y 31 fracción V, que se entiende por residuos sólidos el material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final; asimismo, son residuos sólidos de manejo especial, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos, de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Distrito Federal, los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general.-----

Por su parte la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 5, establece la definición de Autorización de Impacto Ambiental como la autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar.-----

Adicionalmente, la Ley en cita establece en su artículo 9 fracción XXXI, que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, otorgar, y revocar los permisos, licencias, autorizaciones y certificaciones establecidas en la presente Ley.-----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202. Piso 5
Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.
paot.mx

Tel. 5255 0780 ext. 13321
Página 2 de 3



EXPEDIENTE: PAOT-2015-1780-SOT-668

Durante el reconocimiento de hechos de fecha 04 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató la existencia de montículos de residuos sólidos de manejo especial los cuales eran utilizados para la nivelación del terreno.-----

Al respecto, la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informó que la actividad de nivelación de terreno con residuos sólidos de manejo especial no está sujeta a la presentación de autorización en materia de impacto ambiental.-----

En consecuencia, toda vez que la nivelación de terreno con residuos sólidos de manejo especial no está prevista en la normatividad aplicable al presente caso, esta Entidad no cuenta con elementos para continuar con la investigación de conformidad con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

Resultado de la Investigación

1. Durante los reconocimientos de hechos se constató la existencia de montículos de residuos sólidos de manejo especial, los cuales son utilizados para la nivelación del terreno, del predio ubicado en la presunta área común de la Unidad Habitacional Tlaxcanes, ubicada en Calle San Rafael Atlixco número 5810, Colonia Zapotitla, Delegación Tláhuac.-----
2. La actividad de nivelación de terreno con residuos sólidos de manejo especial no está sujeta a la presentación de autorización en materia de impacto ambiental.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

JELN/WPB/EMVL



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202 Piso 5,
Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.
paot.mx

Tel. 5265 0780, ext. 13321
Página 3 de 3

